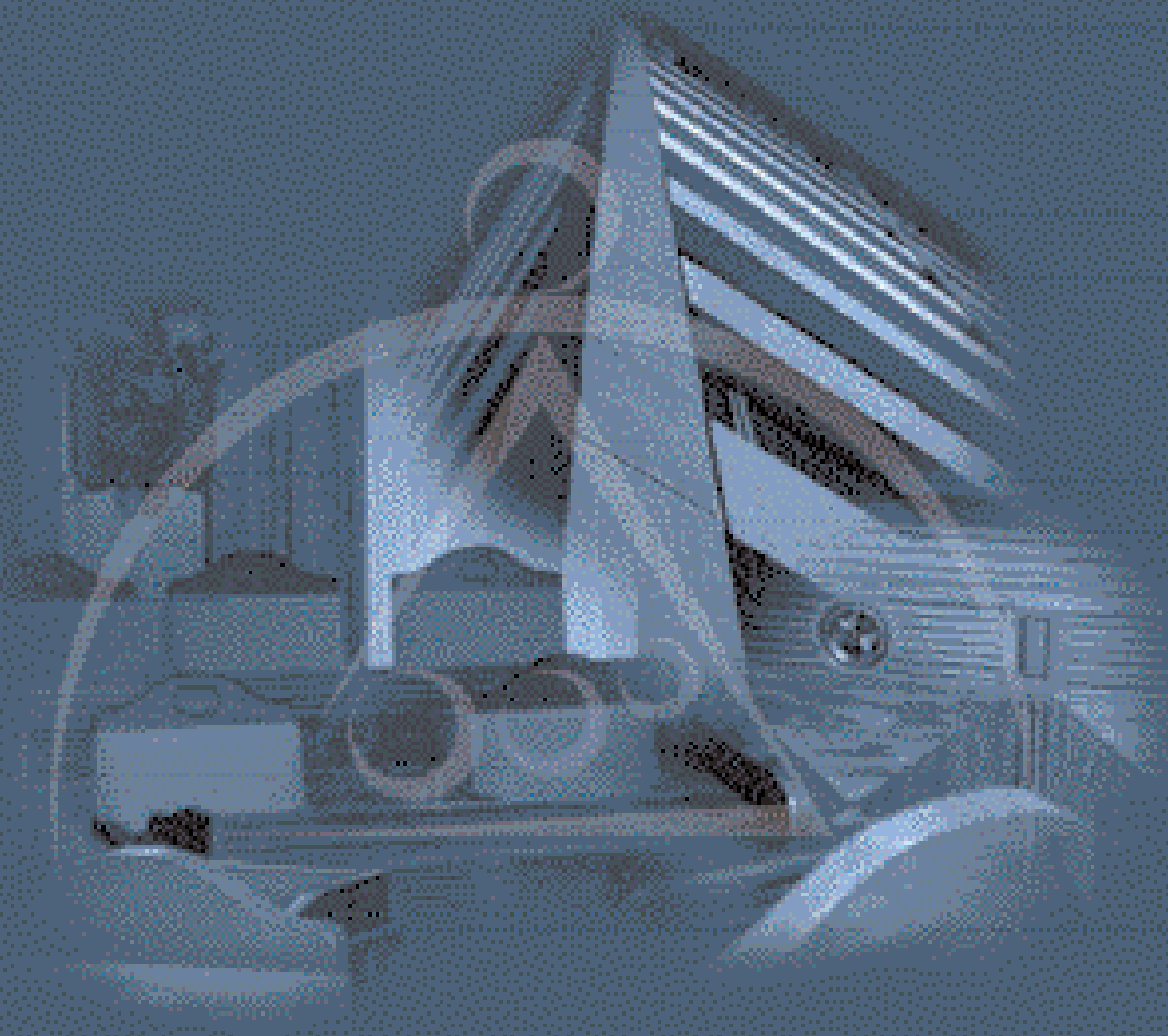


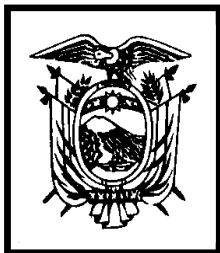
REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Jueves 14 de Enero del 2010 - Nº 108



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 14 de Enero del 2010 -- N° 108

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		ACUERDOS:	
RESOLUCIONES:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
- Apruébase el Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	2	0328 Prorrógase el plazo de vigencia de la Comisión de Transparencia y Verdad hasta el 30 de noviembre del 2009	5
- Apruébase la Convención sobre Municiones en Racimo	3	0337 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Misión Evangélica "El Poderoso de Israel", con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabí	5
- Exhórtase al señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, para que, disponga las acciones que correspondan y declare en: "Estado de Excepción" a las provincias de: Carchi, Sucumbíos, Esmeraldas, Imbabura y Santo Domingo de los Tsáchilas; con el firme propósito de intensificar los controles especializados anti delincuenciales, y de tenencia y tráfico ilícito de armas	3	0342 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Internacional el Nuevo Pacto Jesucristo, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	6
FUNCION EJECUTIVA		CIRCULAR:	
DECRETO:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
203 Créase la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha	4	NAC-DGECCGC09-00014 A los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas	7
		REGULACION:	
		BANCO CENTRAL:	
		003-2009 Emítese la regularización de la estructura y ubicación de la Dirección de Recuperación Financiera y Administración de Activos	7

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		-	Gobierno Municipal de Francisco de Orellana: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010-2011 20
374	Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Explotación de Puzolanas en la Concesión Minera Cumbas (Código 400980), ubicado en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura y otórgase la licencia ambiental para la ejecución a dicho proyecto	9	
375	Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental actualizado con énfasis en el Plan de Contingencias para la Comercialización de GLP Vehicular de ESAIN S. A. y otórgase la licencia ambiental a la Comercializadora ESAIN S. A. para la ejecución de dicho proyecto	12	- Gobierno Municipal del Cantón Buena Fe: Que establece el cálculo del valor de la propiedad y el factor que se aplica a la base imponible, para la determinación y administración del impuesto predial de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rural para el bienio 2010-2011 32
AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS (AGD):		EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	
AGD-UIO-GG-2009-220 Deléganse a los directores departamentales de la AGD para que procedan a entregar y firmar las actas de entrega recepción de todos los bienes y archivos de las dependencias a su cargo a las personas delegadas por el Ministerio de Finanzas		14	Considerando:
INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:		Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;	
Oficialízanse con el carácter de voluntaria varias Normas Técnicas Ecuatorianas:		Que, de acuerdo al numeral 4 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 4 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;	
098-2009	NTE INEN 2 427 (Frutas frescas. Mora. Requisitos)	15	Que, mediante oficio No. T. 1185-SGJ-09-2185 de 24 de septiembre del 2009, suscrito por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, el "Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" ;
099-2009	NTE INEN 2 505 (Chatarra metálica ferrosa. Acopio. Requisitos)	15	Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen 0010-09-DTI-CC, de 13 de agosto del 2009, que el "Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes1" es compatible con la vigente Constitución de la República del Ecuador; y,
100-2009	NTE INEN 2 510 (Chatarra metálica. Transporte. Requisitos)	16	En ejercicio de sus atribuciones,
101-2009	NTE INEN 2 513 (Chatarra metálica. Desguace de vehículos. Requisitos)	16	Resuelve:
102-2009	NTE INEN 2 515 (Productos derivados del petróleo. Cemento asfáltico (clasificación por viscosidad). Requisitos)	16	"APROBAR EL PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES"
103-2009	NTE INEN 2 517 (Uso eficiente de energía en bombas centrifugas de agua potable de uso residencial. Requisitos)	17	Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil nueve, f.) FERNANDO CORDERO CUEVA, Presidente. f.) DR. FRANCISCO VERGARA O., Secretario General.
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			
NAC-DGERCGC09-00860	Dispónese que las actuaciones administrativas expedidas dentro de los procedimientos administrativos tributarios que, de conformidad con la ley, sean llevados dentro del SRI, podrán ser notificadas a través de la internet, en el portal institucional www.sri.gov.ec	17	

CERTIFICO, que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

Quito, 29 de diciembre de 2009

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

Quito, 29 de diciembre de 2009

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

**EL PLENO
DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 4 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 4 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Que, mediante oficio No. T. 4475-SGJ-09-2157, de 18 de septiembre del 2009, suscrito por el Licenciado Lenin Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la **“Convención sobre Municiones en Racimo”**;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen 009-09-DTI-CC, de 13 de agosto del 2009, que la **“Convención sobre Municiones en Racimo”** es compatible con la vigente Constitución de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

**“APROBAR LA CONVENCION SOBRE
MUNICIONES EN RACIMO”.**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil nueve. f.) FERNANDO CORDERO CUEVA, Presidente. f.) DR. FRANCISCO VERGARA O. Secretario General.

CERTIFICO, que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

**EL PLENO
DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Considerando:

Que, es deber de los poderes del Estado precautelar la seguridad interna de todos los ciudadanos;

Que, le corresponde al poder Ejecutivo disponer los lineamientos y parámetros para que se cumplan las acciones tendentes a controlar y sancionar la tenencia ilícita de armas, así como prevenir el auge delincriminal que se ha incrementado notablemente en las provincias fronterizas del Ecuador;

Que, es deber de los asambleístas mandatarios de las provincias fronterizas, realizar todas las acciones que estén a su alcance para exhortar al poder Ejecutivo, a fin de que se intensifiquen los controles del auge delincriminal;

Que, los pueblos de las provincias fronterizas a través de sus representantes electos en la Asamblea Nacional, piden intensificar los esfuerzos para que las entidades especializadas en el control anti delincriminal operen con mayor intensidad;

Que, es notorio que en el mes de diciembre se intensifican las acciones delincriminales debido a los ambientes festivos y de consumo; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Artículo Unico.- Exhortar al señor **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ECONOMISTA RAFAEL CORREA**, para que, disponga las acciones que correspondan y declare en: **“ESTADO DE EXCEPCION”** a las provincias de: Carchi, Sucumbios, Esmeraldas, Imbabura y Santo Domingo de los Tsáchilas; con el firme propósito de intensificar los controles especializados anti delincriminales, y de tenencia y tráfico ilícito de armas.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 29 de diciembre del 2009.- f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

No. 203

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Estado la constitución de empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que el tercer inciso del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 408 de aquella, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible, y el artículo 313 de la misma determina que se consideran sectores estratégicos, entre otros, los recursos naturales no renovables;

Que el artículo 12 de la Ley de Minería estableció diversas características referentes a la naturaleza de la Empresa Nacional Minera, ENM, concerniendo a esta la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales no renovables;

Que el artículo 11 del Mandato Constituyente No. 6 dispuso que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, proceda a la creación de la Empresa Nacional Minera, correspondiendo a la misma intervenir en todas las fases de la actividad minera bajo condiciones de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos;

Que mediante Acuerdo No. 73 el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables procedió a crear la Empresa Nacional Minera, ENM, disponiendo que debiera sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que para seguir operando las empresas públicas existentes antes de la expedición de la precitada ley deberán adecuar su organización y funcionamiento a las normas previstas en la misma, debiendo el Presidente Constitucional de la República expedir el correspondiente decreto ejecutivo de creación de la nueva empresa pública; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Decreta:

Artículo 1.- Crear la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica,

administrativa y de gestión, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, pudiendo establecer agencias o unidades de negocios en el país o fuera de él.

Artículo 2.- El objeto principal de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, es la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables en la actividad minera para su aprovechamiento sustentable, conforme a la Ley de Minería, la cual intervendrá en todas las fases de la actividad bajo condiciones de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos.

Para el cumplimiento de su objeto podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, subsidiarias o filiales, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas, consorcios, empresas de coordinación u otras de naturaleza similar con alcance nacional e internacional y en general celebrar todo acto o contrato permitido por las leyes ecuatorianas y que directa o indirectamente se relacionen con su objeto con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

Artículo 3.- El Directorio estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Recursos Naturales no Renovables o su delegado permanente, quien la presidirá.
2. El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.
3. Un delegado del Presidente Constitucional de la República, para cuyo efecto se designa al doctor Patricio Arturo Ruiz Maldonado.

Artículo 4.- El patrimonio inicial de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, se encuentra constituido por los recursos constantes de la partida presupuestaria No. 23.58.01.01.002 del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables denominada "Al gobierno Central" por US \$ 5.000 para su funcionamiento durante los restantes días del presente período fiscal.

Disposición General.- En lo no previsto en este decreto sobre la organización, administración y gestión de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento y las demás disposiciones que expidan su Directorio y Gerente General.

Disposición Transitoria.- El Ministerio de Finanzas emitirá las resoluciones y efectuará las asignaciones presupuestarias que se requieran para el funcionamiento y gestión de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, hasta que esta sea autosustentable, de conformidad con el presupuesto general aprobado por la empresa.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los ministros de Recursos Naturales no Renovables y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

No. 0337

Quito, 4 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el representante legal de la **Misión Evangélica "EL PODEROSO DE ISRAEL"**, con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabí, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0108 de 16 de abril del 2006;

Que, en asamblea general celebrada el 16 de julio del 2009, los miembros de la **Misión Evangélica "EL PODEROSO DE ISRAEL"**, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1236-SJ/ptp de 20 de octubre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la **Misión Evangélica "EL PODEROSO DE ISRAEL"**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la **Misión Evangélica "EL PODEROSO DE ISRAEL"**, con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabí y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

Artículo Segundo.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la **Misión Evangélica "EL PODEROSO DE ISRAEL"**, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

Artículo Tercero.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo Cuarto.- El presente acuerdo que aprueba la reforma al estatuto de la **Misión Evangélica "EL PODEROSO DE ISRAEL"**, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

No. 0328

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 130 de 13 de noviembre del 2009, el señor Presidente Constitucional de la República dispone que el plazo de vigencia de la Comisión de Transparencia y Verdad, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1646 de 25 de marzo del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 565 del 7 de abril del mismo año, podrá ser prorrogado por disposición del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos;

Que, la comisión, mediante oficio No. CTA-213-2009 del 9 de noviembre del 2009, señala que las necesidades del proceso de culminación han determinado que el plazo de vigencia de la comisión debe ser prorrogado hasta el 30 de noviembre del 2009; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 130 de 13 de noviembre del 2009,

Acuerda:

Artículo 1.- Prorrogar el plazo de vigencia de la Comisión de Transparencia y Verdad hasta el 30 de noviembre del 2009.

Artículo 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de noviembre del 2009.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 20 de noviembre del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de noviembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.

Quito, 30 de noviembre del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0342

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Misión Evangélica Internacional El Nuevo Pacto Jesucristo**, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-1283-SJ/ggv de 26 de octubre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa **Misión Evangélica Internacional El Nuevo Pacto Jesucristo**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos,

reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Misión Evangélica Internacional El Nuevo Pacto Jesucristo**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

Artículo Tercero.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo Cuarto.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa **Misión Evangélica Internacional El Nuevo Pacto Jesucristo**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control;

Artículo Quinto.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Artículo sexto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Séptimo.- El presente acuerdo, que aprueba el estatuto y concede personalidad jurídica a la **Misión Evangélica Internacional El Nuevo Pacto Jesucristo**, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de noviembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

CIRCULAR

No. NAC-DGECCGC09-00014

A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Código Tributario, el Director General del Servicio de Rentas Internas, tiene la facultad de dictar circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias.

La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007, creó el impuesto a la salida de divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero, estableciendo adicionalmente en su artículo 156 que el hecho generador de este impuesto lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través de el giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero.

El artículo 159 *ibidem*, reformado por el artículo 41 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre del 2009, establece en su segundo inciso que las transferencias realizadas al exterior de hasta 1000 dólares de los Estados Unidos de América estarán exentas del Impuesto a la Salida de Divisas recayendo el gravamen sobre lo que supere tal valor.

Para la aplicación de la normativa vigente, antes citada, los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas deberán observar las siguientes consideraciones:

1. La exención contemplada en el segundo inciso del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, comprende aquellas transferencias que se realicen al exterior a través de débitos de cuenta, giros bancarios, giros de cheques, compensaciones internacionales y transferencias propiamente dichas.
2. No se considera para efectos de tal beneficio cualquier transacción que suponga la utilización de tarjetas de crédito o de débito, así como tampoco los pagos efectuados desde el exterior por concepto de imposiciones, en caso de que se cumpla la presunción establecida en la ley para este tipo de pagos.
3. Las transferencias citadas en el numeral 1 de la presente circular, que se realicen al exterior por montos superiores a 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, estarán exentas hasta dicho monto y el impuesto a la salida de divisas recaerá sobre lo que supere tal valor.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 29 de diciembre del 2009.

Dictó, y firmó la circular que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 29 de diciembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, del Servicio de Rentas Internas.

No. 003-2009

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que el numeral 3.3 del artículo 3 de la Sección I "De los Informes Previos" de la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009 dispone que "La recomendación para que el Superintendente instruya que la junta de acreedores, o el consejo temporal de liquidación, o a falta de estos, el mismo Superintendente, de conformidad con las atribuciones que les otorga el inciso tercero del artículo 155 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero autorice al Liquidador para que resuelva la transferencia de activos de la institución financiera en liquidación, a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro;

Que mediante oficio número SBS-INJ-SAL-2009-1337 de 15 de diciembre del 2009, la ingeniera Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros comunica al ingeniero Christian Ruiz H., Gerente General del Banco Central del Ecuador, que "... en la reunión de trabajo celebrada en la ciudad de Guayaquil, el día martes 17 de noviembre del año en curso, con la presencia del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, de los miembros de su Directorio, y su representante legal, se designó al Banco Central del Ecuador como la entidad del sistema financiero que intervendrá como cesionaria dentro del referido proceso. En tal virtud, corresponde al banco de su representación, previo conocimiento y anuencia expresa de su Directorio, receptor los bienes de las entidades en liquidación, cuya transferencia ha sido instruida por este organismo de control a través de sendos oficios dirigidos a los liquidadores, a efectos de que suscriban las correspondientes escrituras públicas, en el marco de la Resolución No. JB-2009-1427...";

Que el Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado ha sido reformado en los años 2008 y 2009 mediante las regulaciones Nos. 156-2008 de 29 de enero del 2008; 170-2008 de 22 de octubre del 2008; y, 181-2009 de 25 de marzo del 2009;

Que el literal b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado faculta al Directorio del Banco Central del Ecuador a expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que de acuerdo a la ley son de su responsabilidad;

Que la Dirección de Recuperación Financiera y Administración de Activos debe responder a un proceso especial y no a un proceso generador de valor de la Dirección General Bancaria del Banco Central del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confieren en los artículos 58 y literal b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado,

Expede:

La siguiente regulación:

Artículo 1. Incorpórese las siguientes reformas al Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador, aprobado por el Directorio del Banco Central del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N° 356 de 27 de junio del 2001 y modificado mediante regulaciones Nos. 156-2008 de 29 de enero del 2008; 170-2008 de 22 de octubre del 2008; y, 181-2009 de 25 de marzo del 2009.

En el índice:

IV. DESCRIPCIÓN DE PROCESOS

Elimínese el numeral 2.2.4 y reenumérese los numerales subsiguientes.

Incorpórese como numeral 4.2:

“4.2. DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN.”

Resolución del Directorio.

Incorpórese la nueva resolución expedida por el Directorio para esta reforma

En el Título III. Organización del Banco Central del Ecuador.

Estructura Básica.

Elimínese el numeral 2.2.4 y reenumérese los numerales subsiguientes.

Incorpórese como numeral 4.2:

“4.2 DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN”.

En el Organigrama Estructural.

Eliminar la siguiente frase del recuadro de Bancaria: “Recuperación Financiera y Administración de Activos”.

Incluir la siguiente información en el recuadro de Procesos Complementarios a la Banca Central:

“Dirección de Recuperación y Liquidación”.

En el Mapa de Procesos.

Eliminar la siguiente frase del recuadro Procesos Generadores de Valor: “Recuperar los créditos”.

Incluir en el recuadro Procesos Complementarios de la Banca Central la siguiente información:

“Recuperar créditos;
Administrar y enajenar activos;
Rendición de cuentas”

Así mismo en el recuadro Productos Genéricos.

Eliminar “Recuperación de Cartera”.

Incluir en los Productos Genéricos de los Procesos Complementarios a la Banca Central “Recuperación de Cartera”.

En el Título IV. Descripción de Procesos.

En el numeral 2. Procesos Creadores de Valor.

Eliminar el numeral 2.2.4 “Dirección de Recuperación Financiera y Administración de Activos” y reenumerar en adelante.

En el numeral 2.2, eliminar el literal d), reenumerar los literales subsiguientes y eliminar la viñeta con la frase “Dirección de Recuperación Financiera y Administración de Activos”.

Eliminar el numeral 2.2.4 y reenumerar los numerales subsiguientes.

Incluir como numeral 4.2:

“4.2. Dirección de Recuperación y Liquidación

Misión:

Efectuar el cobro de los créditos concedidos por el Banco Central del Ecuador y los créditos transferidos al Banco Central del Ecuador por entidades financieras liquidadas, mediante la recuperación judicial y extrajudicial de la cartera recibida, y la gestión de recepción, mantenimiento de valor y enajenación de los activos fijos y otros activos recibidos en pago y transferidos de forma transparente y oportuna.

Estructura básica:

La Dirección de Recuperación y Liquidación tiene una estructura abierta, conformada por equipos de trabajo según los requerimientos de su proceso.

Disposición Transitoria: Para cabal aplicación de la presente regulación, se constituirá la estructura organizacional de la Dirección de Recuperación y Liquidación del Banco Central del Ecuador. La Gerencia General dispondrá que las áreas competentes de la Institución estructuren la mencionada Dirección. Asimismo, la Gerencia General dispondrá que las áreas competentes efectúen un análisis de los requerimientos de personal y de los costos que se deriven de la actividad de la Dirección de Recuperación y Liquidación.

Disposición Final: La presente regulación entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre del 2009.

Econ. Diego Borja Cornejo, el Presidente.

Dr. Manuel Castro Murillo, el Secretario General.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 23 de diciembre del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. 374

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, la Difusión Pública de los términos de referencia (TDR's) para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Explotación de Puzolanas en la Concesión Minera Cumbas (Código 400980), se realizó el 28 de septiembre del 2007 en las instalaciones de la Unidad Educativa Alejandro Chávez, ubicada en la comunidad de Gualsaquí, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Reglamento al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental sobre la Participación Ciudadana y Consulta Previa;

Que, mediante oficio s/n del 3 de octubre del 2007, Lafarge Cementos S. A., remite al Ministerio de Minas y Petróleos, los términos de referencia TDR's para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Explotación de Puzolanas en la Concesión Minera Cumbas (Código 400980), para su análisis y aprobación respectiva;

Que, mediante oficio No. 0993-SPA-DINAMI-UAM-705772 del 14 de noviembre del 2007, el Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental del área minera Cumbas, sobre la base del informe técnico contenido en el memorando No. 0992 DINAMI-UAM del 9 de noviembre del 2007;

Que, la Difusión Pública del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Explotación de Puzolanas en la Concesión Minera Cumbas (Código 400980), se realizó el 4 de enero del 2008 en las instalaciones de la Unidad Educativa Alejandro Chávez, ubicada en la comunidad de Gualsaquí, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Reglamento al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental sobre la Participación Ciudadana y Consulta Previa. El 28 de febrero del 2008 en el Hotel Indio Inn de la ciudad de Otavalo, se realizó una reunión para elaborar el acta de presentación del informe de facilitación y negociación de acuerdos, en el marco del proceso de participación ciudadana y consulta previa del EsIA del Proyecto Explotación de no Metálicos (Puzolanas) - Concesión Minera Cumbas (Cód. 400980);

Que, mediante oficio s/n del 6 de marzo del 2008, Lafarge Cementos S. A., remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera del Ministerio de Minas y Petróleos, el Estudio de Impacto Ambiental del área denominada "Cumbas" Código 400980; ubicado en la parroquia Quichinche, cantón Otavalo, provincia de Imbabura;

Que, mediante oficio No. 0202-SPA-DINAPAM-EEA-901623 del 5 de febrero del 2009, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos comunica a Canteras y Voladuras S. A., CANTYVOL que, del análisis con memorando No. 0201-DINAPAM-EEA del 4 de febrero del 2009, realizado por la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, el estudio no cumple con la normativa ambiental vigente, consecuentemente deberá presentar un alcance que corrija y complementa el estudio revisado, en un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de notificación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y al artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 724 del 13 de diciembre del 2002;

Que, mediante oficio No. GA.18.09 del 19 de marzo del 2009, Lafarge Cementos S. A., remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera del Ministerio de Minas y Petróleos, el Alcance al Estudio de Impacto Ambiental del área denominada "Cumbas" Código 400980;

Que, mediante oficio No. 0688-SPA-DINAPAM-EEA-904463 del 25 de marzo del 2009, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos comunica que, del análisis realizado por la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera -DINAPAM- al estudio de la referencia, en oficio 0202-SPA-DINAPAM-EEA con fecha 5 de febrero del 2009, y del memorando 687-DINAPAM-EEA de fecha 25 de marzo del 2009 en que se efectúa el análisis al alcance con información complementaria solicitada por la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM, se desprende que expresa la opinión fundamentada de esta Subsecretaría, al satisfacer los requerimientos de la legislación ambiental, en particular con lo establecido en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en su Libro VI De la Calidad Ambiental, artículos 17, 18, 20. Por consiguiente, la Subsecretaría resuelve la aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Área de Concesión Minera, CANTYVOL S. A., código 400980;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente todas las competencias, atribuciones, funciones, y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH.

Que, mediante oficio s/n del 23 de abril del 2009, Arízaga & Co. Abogados, solicita extender el respectivo certificado de intersección de la concesión minera denominada Cumbas, ubicada en la parroquia Quichinche, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, dentro de las siguientes coordenadas UTM;

Punto	X	Y
1	798500	10028800
2	798500	10029000
3	798600	10029000
4	798600	10029300
5	799000	10029300
6	799000	10029200
7	799200	10029200
8	799200	10029100
9	799400	10029100
10	799400	10028900
11	800000	10028900
12	800000	10028500
13	799000	10028700
14	798700	10028700
15	798700	10028800

Que, mediante oficio No. 0270-2009-DNPCA-MAE del 12 de mayo del 2009, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto Concesión Minera Cumbas, ubicado en la parroquia Quichinche, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, en el cual se determina que el mismo NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-3164 del 21 de octubre del 2009, con el fin de proceder con la emisión de la licencia ambiental, esta Cartera de Estado solicita a Canteras y Voladuras S. A., CANTYVOL la presentación de los pagos y garantías;

Que, mediante oficio No. GA.55.09 del 6 de noviembre del 2009, Canteras y Voladuras S. A., CANTYVOL remite al Ministerio del Ambiente el comprobante de pago número No. 0124924 por 500 dólares (quinientos dólares) por emisión de la licencia ambiental; comprobante de pago número 0124936 por 1.064 dólares (mil sesenta y cuatro con 00/100 dólares) por la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental; comprobante de pago número 0124934 por 3.220 dólares (tres mil doscientos veinte dólares) correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo. Así mismo adjunta la Garantía Bancaria No. GBM1-9507629003-00 otorgada por el Banco Internacional S. A. hasta por la suma de USD 77.298,00 (setenta y siete mil doscientos noventa y ocho dólares) para garantizar el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; y el Certificado de Seguro de Responsabilidad Medioambiental emitido por Corporate Solutions a favor de Lafarge y sus filiales, con cobertura hasta de 25.000,00 Euros por siniestro/año para gastos de prevención y reparación de daños medioambientales y de 10.000 Euros por siniestro/año para gastos contraídos para evitar un daño ambiental;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-3561 del 11 de noviembre del 2009, con el fin de proceder con la emisión de la licencia ambiental, esta Cartera de Estado solicita a Canteras y Voladuras S. A., CANTYVOL remitir la póliza de responsabilidad civil en la cual el asegurado sea el Ministerio del Ambiente, la cual además deberá incluir cobertura para daños o contaminación ambiental;

Que mediante oficio No. GA.56.09 del 12 de noviembre del 2009 Canteras y Voladuras S. A., CANTYVOL remite al Ministerio del Ambiente la Póliza de Responsabilidad

Civil Extracontractual número 52691 de la Compañía de Seguros Equinoccial por 67.767,40 correspondiente al 20% por la inversión total del proyecto; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Explotación de Puzolanas en la Concesión Minera Cumbas (Código 400980), ubicado en la parroquia Quichinche, cantón Otavalo, provincia de Imbabura; sobre la base del oficio No. 0688-SPA-DINAPAM-EEA-904463 del 25 de marzo del 2009 y el memorando 687-DINAPAM-EEA del 25 de marzo del 2009 conteniendo el informe de análisis.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental al Proyecto de Explotación de Puzolanas en la Concesión Minera Cumbas (Código 400980), ubicada en la parroquia Quichinche, cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al Gerente General de CANTYVOL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 13 de noviembre del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 374

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION
DEL PROYECTODE EXPLOTACION DE
PUZOLANAS EN LA CONCESION MINERA
CUMBAS (Código 400980), UBICADO EN LA
PARROQUIA QUICHINCHE, CANTON OTAVALO,
PROVINCIA DE IMBABURA**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la

preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a Canteras y Voladuras S. A., CANTYVOL, en la persona de su representante legal, para la ejecución del Proyecto de Explotación de Puzolanas en la Concesión Minera Cumbas (Código 400980), ubicado en la parroquia Quichinche, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, Canteras y Voladuras S. A., CANTYVOL, se obliga a:

- 1.- Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
- 2.- Presentar en el término de 15 días previo al inicio de las actividades del proyecto, el cronograma actualizado de ejecución de obras así como de implementación de medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental.
- 3.- Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
- 4.- Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera trimestral.
- 5.- Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del otorgamiento de la licencia ambiental, y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
- 6.- Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
- 7.- Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- 8.- Cumplir con la legislación ambiental vigente a nivel nacional y local.
- 9.- Previa finalización y abandono del Proyecto Canteras y Voladuras S. A., CANTYVOL, deberá presentar para aprobación del Ministerio del Ambiente, un Plan de Cierre y Abandono que incluirá las medidas pertinentes para remediación y recuperación de áreas afectadas.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 13 de noviembre del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 375

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. GG-COSAM-070/08 del 14 de mayo del 2008, la Comercializadora ESAIN S. A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos los términos de referencia correspondientes al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Actualizado con Énfasis en el Plan de Contingencias de la Comercializadora ESAIN S. A., ubicada en el cantón Isidro Ayora; provincia de Guayas;

Que, con oficio No. 332-SPA-DINAPAH-EEA 0808676 del 2 de junio del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba los términos de referencia correspondientes al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental con Énfasis en el Plan de Contingencias para el Transporte y Almacenamiento de GLP: Doméstico, residencial, comercial, agrícola y vehicular perteneciente a la Comercializadora ESAIN S. A, ubicada en el cantón Isidro Ayora; provincia de Guayas;

Que, mediante oficio No. GG-COSAM-029/08, recibido el 6 de junio del 2008, la Comercializadora ESAIN S. A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Actualizado con Énfasis en el Plan de Contingencias de la Comercializadora ESAIN S. A.;

Que, con oficio No. 392-DINAPAH-EEA-0809747 del 18 de junio del 2008, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos envía a la Comercializadora ESAIN S. A. las observaciones formuladas con respecto al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Actualizado con Énfasis en el Plan de Contingencias de la Comercializadora ESAIN S. A.;

Que, con fecha 24 de junio del 2008, la Comercializadora ESAIN S. A realizó la participación social del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Actualizado con Énfasis en el Plan de Contingencias de la Comercializadora ESAIN S. A. mediante la presentación pública en el Club de Ejecutivos ubicado en la Av. Patria y Amazonas esquina;

Que, mediante oficio No. GG-COSAM-097/08, recibido el 26 de junio del 2008, la Comercializadora ESAIN S. A. presentó la documentación ampliatoria del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Actualizado con Énfasis en el Plan de Contingencias de la Comercializadora ESAIN S. A. para revisión y pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, y adjunta la copia del comprobante de pago No. 409958177, por un valor de 900 dólares correspondientes al pago por servicios de revisión y aprobación de estudios ambientales;

Que, mediante oficio No. 439-SPA-DINAPAH-EEA-0810965 y Resolución No. 171-SPA-DINAPA-EEA-2008 del 8 de julio del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba el “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental actualizado con énfasis en el Plan de Contingencias para la Comercialización de GLP vehicular de ESAIN S. A.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que mediante oficio No. GG-COSAM-166/09 de 19 de octubre del 2009, la Comercializadora ESAIN S. A. solicita el otorgamiento de la licencia ambiental para el Proyecto Comercializadora de GLP ESAIN S. A.”; y adjunta el respaldo de la transferencia No. 0758673 por un valor de 500 dólares correspondiente al pago de tasas por servicios para el otorgamiento de licencias ambientales, la transferencia No. 0758916 por un valor de 460 dólares que corresponde al pago por seguimiento y monitoreo por el primer año de ejecución del proyecto, valores depositados a favor del Ministerio del Ambiente. Además de la póliza de responsabilidad civil No. QUIT-0000000171 cuyo valor es de 3'000.000,00 de dólares de los EEUU y la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por la Comercializadora ESAIN S. A. - garantía bancaria GRB10100006839 por un valor de 3.040,00 dólares de los EEUU; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental actualizado con énfasis en el Plan de Contingencias para la Comercialización de GLP

vehicular de ESAIN S. A.”, otorgada mediante Resolución No. 171-SPA-DINAPA-EEA-2008 del 8 de julio del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a la Comercializadora ESAIN S. A. para el Proyecto “Comercializadora de GLP ESAIN S. A.”;

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental presentado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Comercializadora ESAIN S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 16 de noviembre del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 375

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO
“COMERCIALIZADORA DE GLP ESAIN S. A.”**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a favor de la Comercializadora ESAIN S. A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción al “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental actualizado con énfasis en el Plan de Contingencias para la Comercialización de GLP vehicular de ESAIN S. A.” aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Comercializadora ESAIN S. A. se obliga a:

- 1.- Cumplir estrictamente lo señalado en el “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental actualizado con énfasis en el Plan de Contingencias para la Comercialización de GLP vehicular de ESAIN S. A.”, para las labores de comercialización de GLP a nivel nacional a través de cilindros para el sector doméstico, así como para el segmento residencial, comercial e industrial a través de cilindros y sistemas centralizados de GLP; y la comercialización de GLP vehicular.

- 2.- Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador y normativa aplicable.
- 3.- Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
- 4.- Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
- 5.- Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
- 6.- Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
- 7.- Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
- 8.- Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y el seguro de responsabilidad civil y mantenerlos vigentes por toda la duración del proyecto.
- 9.- Cumplir con la normativa ambiental vigente, a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Quito, a 16 de noviembre del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. AGD-UIO-GG-2009-220

Dra. Katia Torres
GERENTA GENERAL AGENCIA DE GARANTIA
DE DEPOSITOS (AGD)

Considerando:

Que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) fue creada mediante Ley No. 98-17, promulgada en el Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, reformada por la Ley No. 2002-60, promulgada en el Registro Oficial No. 503 de 28 de enero del 2002;

Que conforme establece el artículo 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos ejerce la representación legal de esta institución;

Que el primer inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, dispone: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";

Que de acuerdo a la disposición transitoria quinta de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 498, 31-XII-2008, la Agencia de Garantía de Depósitos mantendrá su vigencia jurídica a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, por el plazo de un año pudiendo prorrogarse por un periodo adicional de seis meses, que le permita realizar sus activos, conciliar las cuentas con las personas naturales y jurídicas acreedoras y cubrir sus obligaciones;

Que en virtud a que la vida jurídica de la AGD se extingue el 31 de diciembre del 2009, y que sus activos, derechos, así como las competencias establecidas en los Arts. 27 y 29, inciso final de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario Financiera, serán ejercidos por el Ministerio de Finanzas, según señala la referida disposición transitoria; y,

En ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de las disposiciones y normas legales aplicables,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los directores departamentales de la Agencia de Garantía de Depósitos para que procedan a entregar y firmar las actas de entrega recepción de todos los bienes y archivos de las dependencias a su cargo a las personas delegadas por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 2.- Delegar a la licenciada Gilda Macarena Arosemena March, Coordinadora General de la Agencia de Garantía de la ciudad de Guayaquil para que proceda a entregar y firmar las actas de entrega recepción de todos los bienes y archivos de la AGD de Guayaquil.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 4.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Artículo 5.- Procédase a su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Dra. Katia Torres, Gerenta General, Agencia de Garantía de Depósitos.

CERTIFICO: Que la presente resolución fue expedida por la señorita doctora Katia Torres, Gerenta General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Dra. María Soledad Chamorro, Secretaria (ad-hoc) Agencia de Garantía de Depósitos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la AGD.- f.) Secretario General, Agencia de Garantías de Depósito.- 29 de diciembre del 2009.

No. 098-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 427 frutas frescas. mora. requisitos;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **28 de agosto y 13 de octubre del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 427 (Frutas frescas. Mora. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir la mora, para consumo en estado fresco acondicionada y/o envasada para su comercialización dentro del territorio ecuatoriano. Esta norma se aplica a la mora variedad "Castilla" y a la mora variedad "Brazos".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M.Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico que es fiel copia del original.- Archivo central.- f.) Ilegible.- 27 de noviembre del 2009.

No. 099-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 505 chatarra metálica ferrosa. acopio. requisitos;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **28 de agosto y 13 de octubre del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 505 (Chatarra metálica ferrosa. Acopio. Requisitos)**, que establece los requisitos para la recolección, almacenaje, limpieza y clasificación de chatarra metálica ferrosa.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M.Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico que es fiel copia del original.- Archivo central.- f.) Ilegible.- 27 de noviembre del 2009.

No. 100-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 510 chatarra metálica. transporte. requisitos;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **28 de agosto y 13 de octubre del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 510 (Chatarra metálica. Transporte. Requisitos)**, que establece los requisitos y precauciones para el transporte de la chatarra metálica por las vías públicas.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M.Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico que es fiel copia del original.- Archivo central.- f.) Ilegible.- 27 de noviembre del 2009.

No. 101-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 513 chatarra metálica. desguace de vehículos. requisitos;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **28 de agosto y 13 de octubre del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 513 (Chatarra metálica. Desguace de vehículos. Requisitos)**, que establece los requisitos para el desguace de vehículos completos, abarcando los procesos necesarios para reciclar y/o procesar la mayor cantidad de sus componentes, aplicable a los centros de acopio y a toda persona natural o jurídica que realice el desguace de vehículos de transporte de personas y/o carga, equipo caminero y maquinaria agrícola.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M.Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico que es fiel copia del original.- Archivo central.- f.) Ilegible.- 27 de noviembre del 2009.

No. 102-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 515 **productos derivados del petróleo. cemento asfáltico (clasificación por viscosidad). requisitos;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **28 de agosto y 13 de octubre del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 515 (**Productos derivados del petróleo. Cemento asfáltico (clasificación por viscosidad). Requisitos**), que establece los requisitos que debe cumplir los cementos asfálticos obtenidos de la destilación del petróleo, clasificados por su viscosidad, utilizados como materiales de pavimentación para la construcción y mantenimiento de carreteras y otros usos industriales.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M.Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico que es fiel copia del original.- Archivo central.- f.) Ilegible.- 27 de noviembre del 2009.

No. 103-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma

Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 517 **uso eficiente de energía en bombas centrífugas de agua potable de uso residencial. requisitos;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **28 de agosto y 13 de octubre del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 517 (**Uso eficiente de energía en bombas centrífugas de agua potable de uso residencial. Requisitos**), que establece los requisitos para cumplir con los valores mínimos de eficiencia en los conjuntos motor-bomba, que utilizan motores eléctricos estacionarios monofásicos y trifásicos, para manejo de agua de uso residencial desde 0,187kW (1/4HP) hasta 37kW (50HP).

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M.Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico que es fiel copia del original.- Archivo central.- f.) Ilegible.- 27 de noviembre del 2009.

No. NAC-DGERCGC09-00860

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el numeral 2 del Art. 16 de la Constitución de la República señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el numeral 3 del Art. 387 ibídem señala que será responsabilidad del Estado, asegurar la difusión y acceso a los conocimientos tecnológicos;

Que el Art. 105 del Código Tributario señala que la notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o

resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales;

Que el Art. 106 ibídem establece que la notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, el reglamento o el propio órgano de la administración designe, debiendo el Notificador dejar constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación;

Que el numeral 7 del Art. 107 ibídem señala que las notificaciones se practicarán por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción;

Que el Art. 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos dispone que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos;

Que el Art. 7 del mismo cuerpo legal establece que por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente. Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente;

Que, el Art. 44 ibídem señala que cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley;

Que el numeral 3 del Art. 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización;

Que el Art. 48 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos establece que previamente a que el usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes;

Que el Art. 49 ibídem establece que de requerirse que la información relativa a un servicio electrónico deba constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información, será válido si el consumidor ha consentido expresamente en tal uso y no ha objetado tal consentimiento y el consumidor en forma previa a su consentimiento ha sido informado, a satisfacción, de forma clara y precisa, sobre: su derecho u opción de recibir la información en papel o por medios no electrónicos; su derecho a objetar su consentimiento en lo

posterior y las consecuencias de cualquier tipo al hacerlo, incluidas la terminación contractual o el pago de cualquier tarifa por dicha acción; los procedimientos a seguir por parte del consumidor para retirar su consentimiento y para actualizar la información proporcionada; y los procedimientos para que, posteriormente al consentimiento, el consumidor pueda obtener una copia impresa en papel de los registros electrónicos y el costo de esta copia, en caso de existir;

Que mediante resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-0010, publicada en el Registro Oficial No. 9 de 28 de enero del 2003, se estableció el efecto, duración y vigencia de los acuerdos de responsabilidad y uso de medios electrónicos;

Que es conveniente impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información;

Que el Art. 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General expedirá mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Las actuaciones administrativas expedidas dentro de los procedimientos administrativos tributarios que, de conformidad con la ley, sean llevados dentro del Servicio de Rentas Internas, podrán ser notificadas a través de la internet, en el portal institucional www.sri.gov.ec.

El Servicio de Rentas Internas incorporará, paulatinamente, en el anexo que forma parte de la presente resolución, las actuaciones administrativas que podrán ser notificadas de esta forma.

Las actuaciones administrativas que vayan a ser notificadas a través del portal electrónico del Servicio de Rentas Internas serán previamente desmaterializadas y contarán con la respectiva firma electrónica, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Art. 2.- Todo sujeto pasivo que esté interesado en recibir notificaciones de actuaciones administrativas a través del portal electrónico del Servicio de Rentas Internas, manifestará su voluntad de utilizar dicho medio como preferente y expresar su consentimiento para ello, a través de la firma del acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, aprobado para el efecto, aceptando todas las condiciones relacionadas a la utilización de "Claves de Usuario" y tecnología a aplicarse.

Los sujetos pasivos que hayan suscrito con anterioridad un acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos con el Servicio de Rentas Internas podrán, ingresando con su clave de usuario al portal electrónico institucional,

aceptar el nuevo acuerdo que incluya la notificación referida en el inciso anterior; de no hacerlo, tales sujetos pasivos seguirán sometidos a las disposiciones contenidas en el acuerdo inicialmente suscrito, sin perjuicio de lo señalado en la disposición general de la presente resolución.

Art. 3.- Para poder recibir notificaciones de actuaciones administrativas a través del portal electrónico del Servicio de Rentas Internas, la Administración Tributaria asignará a los sujetos pasivos una clave que utilizarán para registrarse en el portal institucional de la página web del SRI www.sri.gov.ec y posteriormente poder recibir y revisar, en el mismo, las respectivas notificaciones.

El Servicio de Rentas Internas entregará al sujeto pasivo, que haya manifestado su voluntad mediante la suscripción del acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, la clave de usuario en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional. Esta clave servirá al sujeto pasivo para validar su identidad en el portal institucional de la página web del SRI y revisar las actuaciones administrativas notificadas a través de este medio.

El sujeto pasivo que obtenga una clave será considerado como titular de la misma, debiendo cumplir con las obligaciones derivadas de tal titularidad. El Servicio de Rentas Internas -a través de su portal institucional www.sri.gov.ec- pondrá a su disposición un buzón personal en el cual se recibirá las actuaciones administrativas notificadas a través de la internet.

Art. 4.- El titular de la clave accederá a la página web del SRI mediante una clave secreta que él mismo habrá definido. La responsabilidad derivada de la falta de cuidado o de reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del titular de la clave, ocasionándose o no perjuicios, será exclusivamente del sujeto pasivo titular de dicha clave o en su defecto de su respectivo representante legal.

Art. 5.- La notificación de actuaciones administrativas realizada a través del portal electrónico del Servicio de Rentas Internas, se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento de su recepción en el buzón del contribuyente dentro del portal institucional de la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gov.ec. El Servicio de Rentas Internas verificará por medio de sus herramientas informáticas, el día y hora exactos en el que se produjo dicha recepción y sentará, a través del funcionario competente, la constancia de notificación pertinente, como prueba de haberse esta realizado.

Toda notificación de actuaciones administrativas realizada a través del portal electrónico del Servicio de Rentas Internas a un sujeto pasivo, se presume y entiende hecha al titular de la clave de usuario, sin que pueda imputarse responsabilidad al SRI por un eventual acceso indebido por parte de terceros no autorizados para el efecto.

El sujeto pasivo deberá registrar obligatoriamente en el portal electrónico del Servicio de Rentas Internas una dirección de correo electrónico, a la cual le podrá ser remitido un reporte de la notificación en la fecha en la que se la practique.

Art. 6.- Cuando de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material para efectuar la respectiva notificación a través del portal electrónico del Servicio de Rentas Internas, esta se hará por los otros medios establecidos en el Código Tributario, según corresponda.

Art. 7.- El sujeto pasivo que no desee continuar recibiendo notificaciones de actuaciones administrativas a través del portal electrónico del Servicio de Rentas Internas deberá manifestarlo expresamente por escrito, debiendo sujetarse para el efecto, a lo establecido en el acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos respectivo.

Art. 8.- La notificación electrónica realizada a través del portal electrónico del Servicio de Rentas Internas implica el acto por el cual la Administración Tributaria da a conocer al contribuyente el contenido de una actuación o resolución administrativa desmaterializada en un mensaje de datos.

Dicho mensaje de datos se lo entiende como toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio.

Los documentos desmaterializados en mensajes de datos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, tienen el mismo valor jurídico que los documentos escritos, por lo cual el acceso a los mismos será entendido como el acceso al documento original.

Art. 9.- La actuación administrativa notificada a través del portal electrónico del Servicio de Rentas Internas podrá ser impresa por el sujeto pasivo, seleccionando la opción correspondiente en el portal; sin perjuicio de ello y del valor probatorio del mensaje de datos de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, tal impresión tendrá el carácter de copia simple, debiendo acercarse a las oficinas del SRI si desea obtener una copia física certificada de la misma.

Lo anterior, no obsta o condiciona de manera alguna la validez jurídica de las notificaciones electrónicas realizadas por dicho medio, de acuerdo a las disposiciones señaladas en la presente resolución, el Código Tributario, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y demás normativa aplicable.

Art. 10.- El sujeto pasivo deberá conservar un registro cronológico completo de todas las notificaciones electrónicas recibidas, sin modificarlas y debidamente protegidas, durante un plazo mínimo de 7 años, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

El sujeto pasivo deberá almacenar los mensajes de datos en el formato que los haya recibido. Tanto el sujeto pasivo como el Servicio de Rentas Internas, velarán porque los registros o archivos electrónicos sean fácilmente accesibles, puedan reproducirse en forma legible y puedan imprimirse, de ser necesario.

Disposición General

Los acuerdos de responsabilidad y uso de medios electrónicos que se suscriban a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial tendrán una duración de dos años contados desde la fecha de su suscripción por parte del sujeto pasivo, pudiendo renovarse indefinidamente, a menos que el sujeto pasivo manifieste su voluntad de poner fin al mismo, notificándola con por lo menos 30 días de anticipación.

El Servicio de Rentas Internas podrá, en cualquier momento, dar por terminado los acuerdos de responsabilidad y uso de medios electrónicos, comunicando del particular al sujeto pasivo con por lo menos 30 días de anticipación.

Disposición Final Unica.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, D. M., 29 de diciembre del 2009.

Lo certifico,

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

ANEXO

**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE
PODRAN SER MATERIA DE NOTIFICACION A
TRAVES DEL PORTAL ELECTRONICO DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

- Actos administrativos que atiendan por internet devoluciones por pago indebido o pago en exceso de impuesto a la renta, reportado por terceros, de personas naturales con saldo a favor de hasta USD 5.000 y de sociedades con saldo a favor de hasta USD 1.000.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
FRANCISCO DE ORELLANA**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que, las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Art. 308.- Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos.

Art. 153.- En materia de hacienda a la Administración Municipal le compete:

- a) Elaborar los programas de gastos e ingresos públicos municipales;
- b) Realizar las actividades presupuestarias que incluyen la formulación, administración y liquidación del presupuesto;
- c) Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos y demás contribuciones. La información contenida en los catastros se actualizará en forma permanente;
- d) Verificar, liquidar y administrar la recaudación, aplicar e interpretar administrativamente los reglamentos sobre tributación expedidos por el Concejo y ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales; y,
- e) Autorizar la baja de las especies incobrables;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos.

Art. 123.- Los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia y dictarán sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones.

Los actos decisorios de carácter general, que tengan fuerza obligatoria en todo el Municipio, se denominarán ordenanzas, y los que versen sobre asuntos de interés particular o especial, acuerdos o resoluciones.

Art. 129.- La promulgación de las ordenanzas y reglamentos municipales consiste en hacerlo público un acto decisorio del Concejo, lo cual puede llevarse a cabo por la imprenta o cualquier otro medio de difusión, a excepción de las ordenanzas tributarias que para su vigencia serán publicadas, obligatoriamente en el Registro Oficial;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Art. 307.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

Art. 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código.

Art. 87.- Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art. 88.- Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo.

2. Por actuación de la administración.

3. De modo mixto; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el Bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 312.- Las propiedades ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la Municipalidad respectiva, en la forma establecida por la ley.

Los límites de las zonas urbanas, a los efectos de este impuesto, serán determinados por el Concejo, previo informe de una comisión especial que aquel designará, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.

Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente el radio de servicios municipales como los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 15.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Art. 16.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Orellana.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 24.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la Ley Tributaria respectiva.

Art. 25.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 26.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

Art. 27.- Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:

1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Art. 313.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS DE FRANCISCO DE ORELLANA -COCA										
SECTOR	RED ALCANT.	RED AGUA P.	RED E. ELEC Y ALUM.P.	RED VIAL	ACERAS BORDILL.	RED TELEF.	RECOL BASURA	ASEO CALLES	PROMEDIO SECTOR	
1 COBERTURA	100,00	100,00	100,00	90,50	100,00	100,00	100,00	69,52	95,00	6,45
DEFICIT	0,00	0,00	0,00	9,50	0,00	0,00	0,00	30,48	5,00	6,19
2 COBERTURA	99,56	99,09	100,00	76,41	86,21	71,98	99,14	5,82	79,78	6,16
DEFICIT	0,44	0,91	0,00	23,59	13,79	28,02	0,86	94,18	20,22	5,00
3 COBERTURA	93,91	96,28	99,73	30,43	13,83	29,77	90,68	0,51	56,89	4,91
DEFICIT	6,09	3,72	0,27	69,57	86,17	70,23	9,32	99,49	43,11	4,04
4 COBERTURA	41,68	71,00	96,94	32,22	4,15	30,11	91,67	0,39	46,02	3,99
DEFICIT	58,32	29,00	3,06	67,78	95,85	69,89	8,33	99,61	53,98	3,09
5 COBERTURA	20,25	72,43	98,16	26,04	0,25	2,05	59,80	0,00	34,87	3,07
DEFICIT	79,75	27,57	1,84	73,96	99,75	97,95	40,20	100,00	65,13	2,37
6 COBERTURA	2,25	10,45	74,46	23,93	0,00	1,41	45,27	0,00	19,72	2,35
DEFICIT	97,75	89,55	25,54	76,07	100,00	98,59	54,73	100,00	80,28	1,03
7 COBERTURA	0,23	0,75	4,81	21,47	0,00	0,24	4,67	0,00	4,02	0,99
DEFICIT	99,77	99,25	95,19	78,53	100,00	99,76	95,33	100,00	95,98	0,25
PROM. COB.	51,13	64,29	82,01	43,00	29,21	33,65	70,18	10,89	48,04	
PROM. DEF.	48,87	35,71	17,99	57,00	70,79	66,35	29,82	89,11	51,96	

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

PRECIOS POR EJES COMERCIALES:

Eje 1: **Avenida Napo** (entre Malecón Chimborazo y Guayaquil). **150,00 dólares**

Av. 9 de Octubre (entre Rocafuerte y Sergio Sáenz).

Malecón Chimborazo (entre Av. Napo y Quito).

Eje 2: **Avenida Napo** (entre Guayaquil y Sergio Sáenz). **130,00 dólares**

Av. 9 de Octubre (entre Malecón Chimborazo y Rocafuerte).

Av. 9 de Octubre (entre Sergio Sáenz y Fernando Roy).

Calle Quito (entre Malecón Chimborazo y Guayaquil).

Av. Alejandro Labaka (entre Puente Río Napo y Antonio Cabrera).

Malecón Chimborazo (entre Quito y Av. 9 de Octubre).

Espejo (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas). **130,00 dólares**

Eloy Alfaro (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas).

García Moreno (entre Quito y Amazonas).

Vicente Rocafuerte (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas).

Cuenca (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas).

Simón Bolívar (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas).

Juan Montalvo (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas).

Guayaquil (entre Av. 9 de Octubre y Av. Napo).

Eje 3: **Amazonas** (entre Malecón y Cuenca). **120,00 dólares**

Malecón (entre Av. Napo y Alejandro Labaka).

Espejo (entre Amazonas y Alejandro Labaka).

Eloy Alfaro (entre Amazonas y Alejandro Labaka).

García Moreno (entre Amazonas y Alejandro Labaka).

Rocafuerte (entre Amazonas y Alejandro Labaka).

Cuenca (entre Amazonas y Alejandro Labaka).

Guayaquil (entre Av. Napo y Amazonas). **120,00 dólares**

Sergio Sáenz (entre Av. 9 de Octubre y Av. Napo).

Luis Uquillas (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas).

Av. 9 de Octubre (entre Fernando Roy y Dayuma).

Av. Alejandro Labaka (entre Antonio Cabrera y Cía. Weatherford).

Eje 4: Av. 9 de Octubre (entre Dayuma y Payamino). **100,00 dólares**

Av. Alejandro Labaka (entre Cía. Weatherford y los Chontaduros).

Eje 5: Av. 9 de Octubre (entre Payamino y Primavera). **80,00 dólares**

Av. Alejandro Labaka (entre los Chontaduros y Guanábana).

Eje 6: Av. 9 de Octubre (entre Primavera y Tiputini). **70,00 dólares**

PRECIOS DE TERRENO POR SECTOR HOMOGENEO

AREA URBANA DE FRANCISCO DE ORELLANA

Sector Homog.	Limit. Sup.	Valor M ²	Límit. Inf.	Valor M ²	No. Mz.
1					
	9,70	100	8,85	91	65
2					
	8,82	90	8,00	82	109
3					
	7,99	70	5,86	51	149
4					
	5,85	40	4,50	31	313
5					
	4,47	20	3,45	15	382
6					
	3,42	10	2,46	7	338
	2,43	5	1,57	3	376

LIMITE URBANO 2,00 USD.

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel,

bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1. GEOMETRICOS

1.1	Relación frente/fondo	Coefficiente 1.0 a .94
1.2	Forma	Coefficiente 1.0 a .94
1.3	Superficie	Coefficiente 1.0 a .94
1.4	Localización en la manzana	Coefficiente 1.0 a .95

2. TOPOGRAFICOS

2.1	Características del suelo	Coefficiente 1.0 a .95
2.2	Topografía	Coefficiente 1.0 a .95

3. ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1	Infraestructura básica	Coefficiente 1.0 a .88
	Agua potable Alcantarillado Energía Eléctrica	
3.2	Vías	Coefficiente 1.0 a .88
	Adoquín Hormigón Asfalto Piedra Lastre Tierra	
3.3	Infraestructura complementaria y servicios	Coefficiente 1.0 a .93
	Aceras Bordillos Teléfono Recolección de basura Aseo de calles	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADO				SOPORTANTES		
Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: valor m2 de la edificación = sumatoria de factores

de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 307.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y

demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 35.- Exenciones generales.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública.
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del Gobierno Seccional o Local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos.
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público.
4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.
5. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social.
6. Bajo la condición de reciprocidad internacional:
 - a) Los estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
 - b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos estados; y,
 - c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país. Las exenciones generales de este artículo no serán aplicables al Impuesto al Valor Agregado IVA e Impuesto a los Consumos Especiales, ICE.

Art. 326.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere el presente capítulo las siguientes propiedades:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general, estarán exentos del pago del impuesto predial urbano;

- b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Los templos de todo culto religioso, los conventos y las casas parroquiales, las propiedades urbanas de las misiones religiosas, establecidas o que se establecieron en la Región Amazónica Ecuatoriana, siempre que estén situadas en el asiento misional;
- d) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación, de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.

Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;

- e) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,
- f) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y Catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 327.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y sólo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por los dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble.

Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 314.- Los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

- a) Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección Financiera, hasta el 31 de diciembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con posterioridad solo se tendrán en cuenta para el pago del tributo correspondiente al segundo semestre del año;
- b) Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual, otorgados por las instituciones del sistema financiero, empresas o personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la primera solicitud, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el saldo deudor por capital. Se deberá también acompañar, en la primera vez, la comprobación de que el préstamo se ha efectuado e invertido en edificaciones o mejoras del inmueble. Cuando se trate del saldo del precio de compra, hará prueba suficiente la respectiva escritura de compra;
- c) En los préstamos que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se presentará, en la primera vez, un certificado que confirme la existencia del préstamo y su objeto, así como el valor del mismo o el saldo de capital, en su caso.

En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización gradual, se indicará el plazo y se establecerá el saldo de capital y los certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de desgravamen, se indicará también la edad del asegurado y la tasa de constitución de la reserva matemática.

A falta de información suficiente, en el respectivo Departamento Municipal se podrá elaborar tablas de aplicación, a base de los primeros datos proporcionados;

- d) La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del valor catastral del respectivo predio; y,
- e) Para los efectos de los cálculos anteriores, solo se considerará el saldo de capital, de acuerdo con los certificados de las instituciones del sistema financiero, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o conforme al cuadro de coeficientes de aplicación que elaborarán las municipalidades.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa del 0.35 x 1.000 calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 315.- Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25%) y un máximo del cinco por mil (5%) que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 16.- Las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido:

7o.- Obligar a las municipalidades a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, a excepción de los valores que corresponden al impuesto a la renta de sus servidores y contratistas, a los aportes individuales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a las pensiones de alimentos fijadas judicialmente, al impuesto al valor agregado, contribuciones especiales para los organismos de control. Aquellos que por convenio deba recaudarlos, dará derecho a la Municipalidad a beneficiarse hasta con el diez por ciento de lo recaudado.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 319.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata descrita en el Art. 215, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá, transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 318.- Establécese el recargo anual del dos por mil que se cobrará sobre el valor, que gravará a los solares no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

1. El recargo solo afectará a los solares que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica.
2. El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificados ni a las correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas municipales vigentes que regulen tales aspectos.
3. En caso de solares destinados a estacionamientos de vehículos, los propietarios deberán obtener del Municipio respectivo una autorización que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso contrario, se considerará como solar no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola, en predios que deben considerarse urbanos por hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto en el Art. 312 y que, por tanto, no se encuentran en la zona habitada.
4. Cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar al recargo de que trata este artículo, en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro.
5. En el caso de transferencia de dominio sobre solares sujetos al recargo, no habrá lugar a este en el año en que se efectúe el traspaso ni en el año siguiente. Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura, en el caso de solares pertenecientes a personas que no poseyeren otro inmueble dentro del cantón y que estuvieren tramitando préstamos para construcción de viviendas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda o en una mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una de estas instituciones.
6. No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea inferior al equivalente a veinte y cinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 316.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en una misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa que contiene el artículo precedente se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 317.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo, o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 328.- Las municipalidades, con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.

Art. 149.- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes, ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

Art. 150.- Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la Administración Tributaria y departamento que lo emita.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida.
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda.
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si estos se causaren.
7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 329.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la Tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el 1 de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se hagan a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento anual. Vencido el año fiscal, el impuesto en mora se cobrará por la vía coactiva. Si los títulos de crédito se expidieren después del mes de julio, los intereses de mora y las multas, en su caso, correrán únicamente desde la fecha de su expedición.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 22.- Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 308.- Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus impuestos adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 430.

Art. 430.- Las personas naturales o jurídicas que mediante actos deliberados u ocultación de la materia imponible produzca la evasión tributaria o ayuden a dicha finalidad, incurrirán en multa de hasta el triple del tributo evadido o intentado evadir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Francisco de Orellana, a los veinte y tres días del mes de diciembre del 2009.

f.) Lcdo. Telmo García, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

f.) Bella Zambrano C., Secretaria General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinaria y extraordinaria de Concejo Municipal del 18 y 23 de diciembre del 2009, respectivamente.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

LA VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ORELLANA, a los veinte y tres días del mes de diciembre del 2009, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remitase original y copias de la ordenanza que antecede, a la señora Alcaldesa, para su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Telmo García, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Orellana.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, el Lcdo. Telmo García, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Bella Zambrano Cevallos, Secretaria General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los veinte y tres días del mes de diciembre del 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia las disposiciones que esta contiene.

f.) Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano Cevallos, Secretaria General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BUENA FE

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador; dispone que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 63, numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone como atribución del Concejo Municipal, aplicar, mediante ordenanza, los tributos municipales creados expresamente por la ley;

Que, el Art. 301 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, define que son fuentes de la obligación tributaria municipal; literal c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades en uso de la facultad conferida por la ley;

Que, el Art. 304 inciso primero de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanza el cobro de sus tributos;

Que, el Art. 306 de la Ley de Régimen Municipal, establece que las municipalidades mantendrán actualizados en forma permanente los catastros de predios urbanos y rurales;

Que, el Art. 308 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que las municipalidades realizarán en forma obligatoria actualizaciones generales de catastros y de la propiedad urbana y rural cada bienio; y,

Que, el Art. 328 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que las municipalidades en base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente; y,

En uso de las atribuciones con las que se encuentra investido, conforme a lo prescrito en el Art. 264: numeral 5; de la Constitución de la República del Ecuador, y, a los artículos 153, literal c); y 313 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que establece el cálculo del valor de la propiedad y el factor que se aplica a la base imponible, para la determinación y administración, del impuesto predial de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rural del cantón Buena Fé, para el bienio 2010-2011.

TITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION, FINALIDADES

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO:

- a) Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites del área urbana de la cabecera cantonal y de las demás áreas urbanas del cantón determinadas en conformidad con la ley; y,
- b) Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados fuera de los límites de la zona urbana del cantón Buena fe, de conformidad con la delimitación establecida por la Municipalidad.

Art. 2.- Los predios urbanos y rurales están gravados por los tributos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de los impuestos prediales urbano y rural; constituye la propiedad de estos inmuebles ubicados en el cantón Buena Fe.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón Buena Fe.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personería jurídica, como señala el Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se regirá a lo determinado en el Art. 307, literales a), b), y c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y que textualmente determina:

“El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario del suelo urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares y homogéneas del mismo sector multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad.”.

Art. 7.- La Municipalidad, deberá cumplir estrictamente con los artículos 308 y 309 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- Determinada la base imponible, se considerará las rebajas y deducciones estipuladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás excepciones establecidas por la ley, que se harán efectivos mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente

ante el Director Financiero Municipal. Las solicitudes se podrán presentar hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos

Art. 9.- Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal ordenará, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que serán refrendados por el Director Financiero; registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación. Los títulos de crédito contendrán los requisitos contenidos en el Código Tributario.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora, mediante el procedimiento coactivo.

Art. 10.- Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal ordenará, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que serán refrendados por el Director Financiero; registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación. Los títulos de crédito contendrán los requisitos contenidos en el Código Tributario.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora, mediante el procedimiento coactivo.

Art. 11.- La obligación tributaria devengará el interés anual de conformidad con el Art. 21 del Código Tributario (revisar código o ley).

Art. 12.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo; y, por último a multas y costas. Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no hubiere prescrito.

Art. 13.- Con las actualizaciones generales de catastros y valoración de la propiedad, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

TITULO II

DE LOS PREDIOS DE NATURALEZA URBANA

Art. 14.- Los predios de naturaleza urbana serán valorados conforme lo determina el Art. 313 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que determina:

“Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos del valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previsto en esta Ley; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos,

geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.”.

Art. 15.- El valor base por metro cuadrado (m²) del suelo de naturaleza urbana, está definido por la conformación de sectores o zonas homogéneas de acuerdo al plano correspondiente, y que constan en la TABLA N° 1.

Art. 16.- El valor base por metro cuadrado de la zona homogénea del suelo urbano TABLA N° 1, será corregido por los factores de aumento o reducción tales como: geométricos, topográficos, servicios básicos, servicios complementarios, que constan en las tablas N° 2, N° 3 y N° 4. Estos factores serán utilizados tanto para la determinación del impuesto predial urbano, cuanto para ventas directas, remates forzosos, donaciones, comodatos, remates públicos, expropiaciones y arrendamientos.

TABLA N° 1

VALOR M² DE TERRENO URBANO

Sector Homog.	Límit Sup.	Valor M ²	Límit. Inf.	Valor M ²
1	9.35	15	6.57	11
2	6.52	10	3.74	6
3	3.42	5	1.83	3
4	1.78	2	0.60	2

Art. 17.- El avalúo del terreno o suelo urbano (AVTU) está definido por la siguiente fórmula matemática:

$$AVTU = S \times V_{zh} \times Fa:$$

DONDE:

S = Superficie del terreno o suelo urbano

V_{zh} = Valor Base de la Zona Homogénea

Fa = Factor de aumento o reducción del valor base, constituido por los componentes:

CUADRO DE FACTORES DE AUMENTO O REDUCCION DEL VALOR BASE

TABLA N° 2

GEOMETRICOS

2.1.- Relación Frente/Fondo de 1.0 a 0.94

2.2.- Forma de 1.0 a 0.94

2.3.- Superficie de 1.0 a 0.94

2.4.- Localización en la manzana de 1.0 a 0.95

TABLA N° 3

TOPOGRAFICOS

3.1.- Plano, regular, muy irregular de 1.0 a 0.95

TABLA N° 4

ACCECIBILIDAD A SERVICIOS

- 4.1.- Infraestructura básica: agua potable, alcantarillado, energía eléctrica de 1.0 a 0.88
- 4.2.- Vías: adoquín, hormigón, asfalto, piedra, lastre, tierra, de 1.0 a 0.88
- 4.3.- Infraestructura complementaria y servicios: aceras, bordillos, teléfono, recolección de basura, aseo de calles, de 1.0 a 0.93.

Art. 18.- Las construcciones serán valoradas conforme a lo que disponen los literales b) y c) del Art. 307 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 19.- Se definen como componentes de una construcción los siguientes:

- a) **EDIFICACION:** Constituida por la estructura con sus elementos: cimientos, columnas, vigas, entpiso, gradas, cubierta y muros. Albañilería: pisos, contrapisos, paredes, y enlucidos. Acabados: revestimientos que se dan a todos los elementos de la edificación; la calidad de estos definen su valor;
- b) **OBRAS EXTERIORES:** Constituyen los cerramientos, patios, garajes, jardinería, muros de contención, cisternas, tanques elevados y pozos; y,
- c) **INSTALACIONES ESPECIALES:** Se refieren a piscinas, canchas deportivas, salas de juegos, baños sauna y turco, salones de convenciones, acondicionadores de aire y otros de este género.

Art. 20.- DEPRECIACION DE LA CONSTRUCCION: Es un factor de corrección del costo del metro cuadrado de la misma; proporcional al tiempo de su vida útil; aplicándose el método lineal con un intervalo de cuatro años.

TABLA N° 5

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGUEDAD							
APORTICADOS				SOPOTANTES			
Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0.93	0.93	0.92	0.91	0.90	0.89	0.88
10-14	0.87	0.86	0.85	0.84	0.82	0.80	0.78
15-19	0.82	0.80	0.79	0.77	0.74	0.72	0.69
20-24	0.77	0.75	0.73	0.70	0.67	0.64	0.61
25-29	0.72	0.70	0.68	0.65	0.61	0.58	0.54
30-34	0.68	0.65	0.63	0.60	0.56	0.53	0.49
35-39	0.64	0.61	0.59	0.56	0.51	0.48	0.44
40-44	0.61	0.57	0.55	0.52	0.47	0.44	0.39
45-49	0.58	0.54	0.52	0.48	0.43	0.40	0.35
50-54	0.55	0.51	0.49	0.45	0.40	0.37	0.32
55-59	0.52	0.48	0.46	0.42	0.37	0.34	0.29
60-64	0.49	0.45	0.43	0.39	0.34	0.31	0.26
65-69	0.47	0.43	0.41	0.37	0.32	0.29	0.24
70-74	0.45	0.41	0.39	0.35	0.30	0.27	0.22
75-79	0.43	0.39	0.37	0.33	0.28	0.25	0.250
80-84	0.41	0.37	0.35	0.31	0.26	0.23	0.19
85-89	0.40	0.36	0.33	0.29	0.25	0.21	0.18
90 o más	0.39	0.35	0.32	0.28	0.24	0.20	0.17

Art. 21.- MANTENIMIENTO DE LA CONSTRUCCION.- Este factor de corrección del costo del metro cuadrado de la construcción, está relacionado con el estado de conservación de los

materiales de la misma; considerándose las condiciones de estable, a reparar y obsoleta. En caso de total deterioro, se define como obsoleta, por lo cual su costo será cero.

TABLA N° 6

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años Cumplidos	Establece	A Reparar	Total Deterioro
0-2	1	0,84	0
0-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
34-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,41	0
49-50	1	0,40	0
51-52	1	0,39	0
53-54	1	0,38	0
55-56	1	0,37	0
57-58	1	0,36	0
59-60	1	0,35	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,34	0
69-72	1	0,33	0
73-76	1	0,32	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

Art. 22.- CONSTRUCCION OBSOLETA.- Las construcciones declaradas obsoletas por la Municipalidad, conformen lo determinan los artículos 214, 215, 216, 217 y 319 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sus propietarios serán notificados con esta declaratoria; y después de transcurrido un año de la notificación, pagarán un impuesto adicional anual, del dos por mil de la base imponible.

Art. 23.- AVALUO DE LA CONSTRUCCION (AVC) : El avalúo de la construcción se calcula por el método de reposición, que es la valoración actualizada de sus componentes, afectada por la depreciación y el estado de conservación y mantenimiento.

AVC: SUPERFICIE X PRECIO/M2 X FACTOR DEPRECIACION X FACTOR DE ESTADO DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO.

Art. 24.- AVALUO TOTAL DE LA PROPIEDAD URBANA (AVTPU): El avalúo total de la propiedad urbana está constituido por la suma de los avalúos: del terreno o solar; y el de la construcción (edificación, obras exteriores e instalaciones especiales).

Art. 25.- BASE IMPONIBLE: La base imponible constituye el avalúo total de la propiedad urbana.

Art. 26.- IMPUESTO PREDIAL URBANO.- Para determinar el impuesto predial urbano, se multiplicará la base imponible por el dos por mil (2 x 1.000)

TITULO III

DE LOS PREDIOS DE NATURALEZA RURAL

Art. 27.- Se consideran propiedades rurales todas aquellas fuera del perímetro urbano definido por la Dirección de Planificación del Gobierno Municipal.

Art. 28.- Los elementos para definir la propiedad rural son: el suelo o tierra, las edificaciones, obras exteriores, e instalaciones especiales, considerándose su valor de reposición,

Art. 29.- Para valorar la tierra de naturaleza rural se aplica el sistema internacional de clasificación de la tierra, que establece ocho clases de tierra; considerando las condiciones agrológicas, topográficas, climatológicas y de explotación; así como la influencia, dada por la carretera que está frente a la propiedad; tomando en cuenta tanto su tipo de orden, cuanto su categoría, y la estructura territorial jerarquizada; permiten la conformación de zonas homogéneas de los sectores rurales, con los cuales se elabora el plano del valor base de la tierra, por hectárea y clase; definidas en las siguientes tablas.

TABLA 5.- PRECIOS DE TIERRAS POR SECTORES HOMOGENEOS

SECTOR HOMOGENEO 3.1

Clase Tierra	Puntajes	Coef. de Correc.	Valor por ha
			1,00
1	93,21	1,32	2905,38
2	82,92	1,17	2584,64
3	70,58	1,00	2200,00
4	62,33	0,88	1942,84
5	53,28	0,75	1660,75
6	41,20	0,58	1284,22
7	29,21	0,41	910,48
8	17,22	0,24	536,75
			0,05

SECTOR HOMOGENEO 3.2

Clase Tierra	Puntajes	Coef. de Correc.	Valor por ha
			1,00
1	93,21	1,33	2660,48
2	82,92	1,18	2366,78
3	70,07	1,00	2000,00
4	60,73	0,87	1733,41
5	52,33	0,75	1493,65
6	41,20	0,59	1175,97
7	29,21	0,42	833,74
8	17,22	0,25	491,51
			0,05

SECTOR HOMOGENEO MINIFUNDIO 2

Clase de tierra	Puntajes	Coef. de Correc.	RANGOS DE SUPERFICIE									
			0 - 500 m2	501 - 1000	1001 - 1500	1501 - 2000	2001- 2500	2501- 5000	5001- 7500	75001- 10000	10001- 15000	15001- 20000
			1,2	1,15	1,1	1,05	1	0,95	0,9	0,85	0,8	0,75
1	93,21	1,24	1,12	1,07	1,03	0,98	0,93	0,89	0,84	0,79	0,75	0,7
2	82,92	1,11	1	0,95	0,91	0,87	0,83	0,79	0,75	0,71	0,66	0,62
3	74,92	1	0,9	0,86	0,83	0,79	0,75	0,71	0,68	0,64	0,6	0,56
4	56,96	0,76	0,68	0,66	0,63	0,6	0,57	0,54	0,51	0,48	0,46	0,43
5	53,48	0,71	0,64	0,62	0,59	0,56	0,54	1,49	0,48	0,46	0,43	0,4
6	41,2	0,55	0,49	0,47	0,45	0,43	0,41	0,39	0,37	0,35	0,33	0,31
7	29,21	0,39	0,35	0,34	0,32	0,31	0,29	0,28	0,26	0,25	0,23	0,22
8	17,22	0,23	0,21	0,2	0,19	0,18	0,17	0,16	0,16	0,15	0,14	0,13
Rango: 0.05-0.23			0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05

Art. 30.- FACTORES DE AUMENTO O REDUCCION DEL VALOR BASE.- EL valor base que consta en el plano del valor de la tierra, será afectado por los factores de aumento o reducción; que son los siguientes:

- 1.- **GEOMETRICOS:** Localización, forma, superficie.
- 2.- **TOPOGRAFICOS:** Plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte.
- 3.- **ACCESIBILIDAD AL RIEGO:** Permanente, parcial, ocasional.
- 4.- **ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION:** Primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial; y su categoría, dada por los ejes viales: nacional, interprovincial, intercantonal e interparroquial.
- 5.- **CALIDAD DEL SUELO:** De acuerdo a las características: agrológicas, climatológicas, topográficas y de explotación, se asigna un puntaje a cada una de ellas, lo cual define ocho clases de tierras.
- 6.- **SERVICIOS BASICOS:** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte.

CUADRO DE FACTORES DE AUMENTO O REDUCCION DEL VALOR BASE

TABLA N° 6

GEOMETRICOS

6.1.1.- FORMA DEL PREDIO 1.00 a 0.98

- REGULAR; IRREGULAR Y MUY IRREGULAR

6.1.2.- SUPERFICIE POR HECTAREAS DE 2.26 a 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.100
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000

0.2001 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
500.0001 en adelante
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
500.0001 en adelante

TABLA N° 7

POBLACIONES CERCANAS AL PREDIO 1.00 a 0.96

Capital provincial; cabecera cantonal; cabecera parroquial y asentamientos en los centros poblados urbanos.

TABLA N° 8

TOPOGRAFICOS 1.00 a 0.96

8.1.- Plana; pendiente leve; pendiente media; pendiente fuerte.

TABLA N° 9

ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 0.96

91.- Permanente; parcial; y ocasional.

TABLA N° 10

ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 a 0.93

10.1.- Primer orden; segundo orden; tercer orden; herradura; fluvial; y no tiene.

TABLA N° 11

CALIDAD DEL SUELO

11.1. TIPO DE RIESGOS 1.00 a 0.70

Deslaves; hundimientos; volcánico; contaminación; heladas; inundaciones; vientos; ninguna.

11.2. EROSION 0.985 a 0.96

Leve; moderada; severa.

11.3. DRENAJE 1.00 A 0.96

Excesivo; moderado; mal drenado; bien drenado.

TABLA N° 12

SERVICIOS BASICOS 1.00 a 0.942

12.1.- 5 indicadores; 4 indicadores; 3 indicadores; 2 indicadores; 1 indicador y, 0 indicadores

Art. 31.- AVALUO DE LA TIERRA O SUELO DE NATURALEZA RURAL (AVTR).- La valoración de la tierra o suelo de naturaleza rural, se calcula por la siguiente fórmula matemática:

$$AVTR = S \times Vzh \times Fa$$

Donde:

S = Superficie de la tierra o suelo.

Vzh = Valor de zona homogénea.

Fa = Factor de aumento o disminución, integrado por:

$$Fa = FaGEO \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

FaGEO = Factores geométricos.

FaT = Factor de topografía.

FaAR = Factor de accesibilidad al riego.

FaAVC = Factor de accesibilidad a vías de comunicación.

FaCS = Factor de calidad del suelo.

FaSB = Factor de accesibilidad servicios básicos.

Art. 32.- AVALUO DE LA CONSTRUCCION.- Las construcciones (edificaciones, obras exteriores, e instalaciones especiales) de los predios de naturaleza rural, serán avaluadas aplicando las tablas tanto las que definen el valor por metro cuadrado de construcción, cuanto de aquellas, que se refieren a la depreciación y al tipo de mantenimiento y conservación de la construcción; que para el efecto se consideran en el catastro urbano. El valor por metro cuadrado de construcción establecido, será disminuido en un 15% por motivos de distancia, vías de acceso y mano de obra, que afectan al sector rural.

Art. 33.- AVALUO TOTAL DE LA PROPIEDAD RURAL (AVTPR).- El avalúo total de la propiedad de naturaleza rural, está definido por la suma de los avalúos de las tierras y el de las construcciones permanentes.

Art. 34.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible, constituye el avalúo total de la propiedad rural.

Art. 35.- IMPUESTO PREDIAL RURAL.- Para determinar el impuesto predial rural, se multiplicará la base imponible por el dos punto cinco por mil (2.5 x 1.000).

Art. 36.- Los avalúos de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rural para el bienio 2010 - 2011 serán los mismos de los establecidos en el bienio 2008 - 2009.

Art. 37.- Para el cálculo de los avalúos del suelo de los inmuebles de naturaleza urbana y rural, se aplicarán los mismos valores del metro cuadrado y hectárea, definidos para las zonas homogéneas del bienio 2008 - 2009. De igual manera, lo correspondiente al valor del metro cuadrado para la construcción, en el método de reposición.

Art. 38.- El porcentaje del factor que multiplica a la base imponible, para la determinación del impuesto predial urbano, se incrementa del 1,576 por mil al 2.00 por mil .

Art. 39.- El porcentaje del factor que multiplica a la base imponible para la determinación del impuesto predial rural, es el mismo del bienio 2008 - 2009; esto es el 2.50 por mil.

Art. 40.- Durante el bienio 2010 - 2011 se efectuará la actualización catastral, tanto de campo cuanto de sistemas e informática; con el objetivo de implantar un Sistema de Información Geográfica (SIG).

Art. 41.- NORMA SUPLETORIA.- En todo lo que no se hubiere previsto en esta ordenanza, supletoriamente se observará las pertinentes normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Sustantivo Civil, Código Tributario y otros cuerpos jurídicos conexos.

Art. 42.- DE SU VIGENCIA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Municipal; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- DEROGATORIA.- Por la aprobación, promulgación y vigencia de esta ordenanza deróganse todas las ordenanzas que sobre esta materia haya aprobado el I. Concejo Municipal, y demás disposiciones que se contrapongan a la misma.

SEGUNDA.- Cuando la Municipalidad a través de ordenanzas, planes reguladores o informes de la Dirección de Planeamiento, haya establecido o establecieron perímetros urbanos dentro de los centros poblados situados en el cantón, cuyos planos hayan o sean aprobados por el I. Concejo Municipal, se protocolizarán ante el Notario e inscribirán en el Registro Cantonal de la Propiedad, para evitar que se inscriban títulos traslativos de dominio, que no fueren otorgados por la Municipalidad.

TERCERA.- Entiéndase como adjudicación a todo acto traslativo de dominio que corresponda a los trámites de legalización de planes y programas de vivienda de interés social del Gobierno Municipal, lo mismo que en los casos de remate forzoso y permuta; mientras que, la venta directa, es alusiva a la legalización de asentamientos de hecho, o de asentamientos irregulares existentes.

CUARTA.- En los casos de antiguas parcelaciones correspondientes a centros poblados y parcelaciones destinadas a vivienda o huertos familiares, aprobados por el INDA o ex IERAC y por asignaciones testamentarias, previo los informes de la Dirección de Planeamiento, se realizará la respectiva convalidación mediante resolución de Alcaldía, la misma que con sus habilitantes se protocolizará e inscribirá en el Registro de la Propiedad.

QUINTA.- Prohíbese la entrega a terceros de documentos, fichas catastrales, informes, todo tipo de planos, elaborados por la I. Municipalidad, sin la pertinente autorización del funcionario competente. Aquellos que contravengan esta disposición, serán sancionados por parte de la Autoridad Municipal.

SEXTA.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Código Tributario y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en las formas establecidas. En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación ante la autoridad competente, quien deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá al contribuyente, el pago previo del nuevo valor del tributo.

SEPTIMA.- Los contribuyentes responsables del pago de los impuestos, a los predios urbanos y rurales; que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Tributario. Las multas serán aplicadas por el Alcalde, a solicitud del Director Financiero y depositadas en la Tesorería Municipal.

OCTAVA.- Para acordar la venta de un bien inmueble municipal, el I. Concejo requerirá los informes previstos en el Art. 277, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal

NOVENA.- La Dirección de Avalúos y Catastros, conferirá la certificación del valor de la propiedad urbana y rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del pago de estos impuestos prediales, previa petición, y el pago de la tasa correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- De conformidad a lo prescrito en el Art. 278 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal "Los actos administrativos del Concejo Municipal emanados de

acuerdos, resoluciones u ordenanzas que autoricen adjudicaciones y ventas de inmuebles municipales, permutas, divisiones, reestructuraciones parcelarias, comodatos y donaciones que no se hayan ejecutado por cualquier causa en el plazo de tres años, caducarán en forma automática sin necesidad de que así lo declare dicho Concejo."

Del cumplimiento de esta disposición legal, deberá encargarse la Secretaría General del I. Concejo Municipal.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal a los 21 días del mes de diciembre del 2009.

f.) Sr. Onésimo García Meza, Vicealcalde del Concejo.

f.) Ab. Cristian Mora Naula, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Que la presente Ordenanza que establece el cálculo del valor de la propiedad, y el factor que se aplica a la base imponible, para la determinación y administración, del impuesto predial de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rural del cantón Buena Fe, para el bienio 2010-2011, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en sesión extraordinaria de Concejo del diecisiete de diciembre y en sesión ordinaria del veintiuno de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Ab. Cristian Mora Naula, Secretario General del Concejo.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BUENA FE.- Buena Fe, a los 24 días del mes de diciembre del año dos mil nueve, a las 09h30.- **VISTOS:** De conformidad con el artículo 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Onésimo García Meza, Vicealcalde del Concejo.

ALCALDIA DE BUENA FE.- Buena Fe, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil nueve, a las 09h00.- **VISTOS:** Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Queda sancionada y de conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se ordena su promulgación.

f.) Sr. Luís Ramón Zambrano Bello, Alcalde.

Certificación.- La Secretaria General del Gobierno Municipal de Buena Fe, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Buena Fe, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil nueve; a las 10h15.

f.) Ab. Cristian Mora Naula, Secretario General del Concejo.